000278/2009

----Trelew, Julio de 2009----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

--- 1.- A fojas 28/29 consta la sentencia interlocutoria Nº 112 dictada por esta Cámara, que resolvió rechazar la recusación con causa formulada mediante el escrito que en copia obra agregado a fojas 17/20 de este proceso incidental. ----------

--- A fojas 43/48 contra ese fallo, la parte demandada en el expediente principal, interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad (art. 288 inc. “e” CPCC). -

--- 2.- Uno de los fines de la casación es el control nomofiláctico, es decir del estricto cumplimiento de las leyes y también por supuesto de la doctrina legal (Hitters, Juan Carlos, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* Ed. Librería Editora Platense SRL 1984, p. 195), bajo exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento.----------

--- Entre esas exigencias de admisibilidad están, entre otras, que se trate de sentencia definitiva o equiparable (art. 286 CPCC), que se adjunte boleta de depósito (art. 289 inc. “d” CPCC). ----------

--- Sentencia definitiva-Recusación.- ----------

--- Ya en el umbral del examen formal puede advertirse que la falta de definitividad de la sentencia interlocutoria Nº 112 constituye una de las vallas para el progreso de la admisibilidad del recurso de casación. Ello así pues lo resuelto en materia de recusación no es equiparable a sentencia definitiva (Fallos, 263:299; 276:465; 306:189; 321:1920, 2123, 3504; 322:1132, 1941, cit. Lugones, Narciso J., *Recurso extraordinario*, Ed. Depalma 2002, 2da. edición actualizada, p. 170). ----------

--- Y es atento a la falta de sentencia definitiva que no procede el recurso extraordinario contra la decisión que rechazó la recusación formulada (CSJN Fallos 308:2664). ---------

--- En la misma dirección relativa a “recusación de juez”, también ha dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional que son insusceptibles de recurso extraordinario los pronunciamientos dictados en materia de recusación de jueces por tratarse, en principio, de cuestiones de hecho y de derecho procesal (CSJN Fallos 302:1332), y que lo relativo a la recusación de los jueces es materia procesal extraña a esta instancia extraordinaria (CSJN Fallos 306:1459). ----------

--- Teniendo en cuenta que a fojas 43-I el recurrente ha invocado “agravio de imposible reparación ulterior” si se mantuviese el pronunciamiento impugnado, cabe destacar que no cualquier inconveniente o perjuicio configura un “agravio irreparable”, o mejor dicho, un agravio de insuficiente reparación posterior (Fallos 239:274). La lesión debe tener una dimensión singular, importante, significativa, de magnitud tal que por razones de indudable justicia exija quebrar el principio de que los autos no definitivos, o revisibles en juicio posterior, son inimpugnables por el recurso extraordinario (S.I.C. 198/01 “B”

CANE). Conviene aclarar también que el agravio irreparable debe demostrarse, y no solo alegarse (doctrina de Fallos 303:658; Sagües, Néstor Pedro, *Recurso extraordinario*, Ed. Depalma 1984, T° I p. 297). En el caso, esa demostración no ha sido *prima facie* efectuada. ----------

--- Depósito.- En vista de que el monto de la demanda asciende a U$S 23.220, el depósito de fojas 42 debió ascender a $ 1.000 (art. 289 inc. “d” CPCC). Ello así pues a los fines de la admisibilidad del recurso de casación, sólo se toma en cuenta el valor de lo cuestionado en el pleito en que el mismo se interpone por lo que la base única para establecer ese valor es la demanda, por ser el acto que da origen a la relación jurídica (STJCh sent. 69/99 SRE del 20/10/99; S.I.C. 160/99, S.I.C. 86/2000 y 67/01 “B”; S.I.L. 14/2000 y 27/2000 “B” CANE). ----------

--- De manera que la insuficiencia del aporte de $ 30 efectuado a fojas 42 determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso de casación, sin ninguna otra opción para el impugnante (STJCh sent. int. 41 del 04/06/03). ----------

--- 3.- Establece el artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial, que faltando alguno de los requisitos que en él se establecen procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, razón por la cual esa es la resolución que cabe dictar respecto de la vía procesal extraordinaria interpuesta a fojas 43/48. ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew RESUELVE: --------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 43/48 por la parte incidentista, contra la sentencia interlocutoria N° 112/2009 dictada por esta Cámara. ---------- -------

---Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48). ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° 150i DEL AÑO 2009-SIC “B”-Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA